

## RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE OCTUBRE 28 DE 2022

Justo González Dueñas <jupagodu1934@gmail.com>

Mié 2/11/2022 8:59 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

JUSTO GONZALEZ DUEÑAS.pdf;

Señor

JUEZ JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado: 2015-00008  
Radicado Interno: C8-0174-2014  
Demandante: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS  
Demandados: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTROS  
Proceso: VERBAL

Como apoderado de CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE S.A.S., una de las demandadas en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto de octubre 28 de 2022, por medio del cual el señor Juez, resolvió *“NEGAR la solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado de la Sociedad demandada...”*.

La negativa del señor Juez está fundada en que la alzada en el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso y además porque las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Es cierto que de acuerdo con el artículo 13 del Código General del Proceso, *“las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento... salvo autorización expresa de la ley”*

Precisamente, el artículo 7° del cuerpo normativo antes mencionado obliga a los jueces a *“tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”* y cuando *“se aparte de la doctrina probable estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”*.

Sobre este punto se encuentra la siguiente cita que aparece en el Código de Procedimiento Civil Colombiano de Oscar Bonilla Echeverri, Editorial Colombiana Ltda.: *“en virtud de que la característica esencial del efecto devolutivo es la no suspensión de los efectos de la providencia apelada, surge de inmediato el interrogante sobre que ocurre cuando el proceso ha seguido su curso y el superior revoca la sentencia apelada.*

*En tal caso, se tiene que todo lo que dependía del auto apelado y revocado, carecerá de valor, y, si fuere necesario retrotraer la actuación, se deberá hacer, porque, de otra manera, quedaría sin efecto la revocatoria de la providencia.*

*Se interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo y mientras se surtía el recurso, avanzó el proceso, ante el inferior y llegó hasta el momento de traslado para alegatos.*

*El superior estima que erró el juez a quo y declaró probada la excepción previa de compromiso. En tal caso toda la actuación adelantada carece de validez, porque, la actuación se retrotrae, en forma integral...*

*Precisamente por esta razón los jueces de segunda instancia deben ser particularmente rápidos en la resolución de los recursos de apelación en el efecto devolutivo, **debido a los graves problemas e inconvenientes de toda índole que implica la revocatoria de la decisión***

***apelada en tal efecto”.***

El señor juez se afinca en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, pero no expone y razonadamente en su providencia, porque se aparta de la doctrina y de la jurisprudencia, que fueron citados en el escrito donde se pidió el control de legalidad.

Señor Juez, la prudencia, es buena consejera.

Atentamente,

*Justo Pastor González Guzmán*

JUSTO PASTOR GONZALEZ

C.C. 2.848.120 de Bogotá

T.P. 10988 del C. S. de J.

Cel 3145682184

Correo: jupagodu1934@gmail.com

